

Ciudad de México, 8 de mayo de 2024

**POCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-582/2024

**PARTE ACTORA: Isis Cardoso Reyes y
Abraham Rivera Delgado**

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión
Nacional de Elecciones de Morena

ASUNTO: Se notifica Resolución

**CC. Isis Cardoso Reyes y Abraham Rivera Delgado
PRESENTES.-**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la Resolución el 8 de mayo del año en curso (se anexa a la presente), en el que se resuelve el recurso de queja presentado en por ustedes, les notificamos del citado acuerdo y les solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: cnhj@morena.si



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 8 de mayo de 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-582/2024

**PARTE ACTORA: Isis Cardoso Reyes y
Abraham Rivera Delgado**

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión
Nacional de Elecciones de Morena

ASUNTO: Resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-GRO-582/2024** relativos al procedimiento sancionador electoral, por medio del cual se controvierte los resultados a regidores para el Municipio de Chilpancingo, Guerrero para el proceso electoral 2023-2024

GLOSARIO

Actores:	Isis Cardoso Reyes y Abraham Rivera Delgado
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones
CE:	Comisión Nacional de Encuestas
Consejo Nacional:	Consejo Nacional de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatuto de Morena.
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Convocatoria:	CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electorales del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.**¹ en la cual se determinó, en su Base Tercera, que los registros aprobados se publicarían, tratándose del Estado de Guerrero, a más tardar el 10 de febrero de 2024.

SEGUNDO. Ajuste a la Convocatoria. El 10 de febrero de 2024, la Comisión Nacional de Elecciones publicó el **“ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN”**²; a través del cual modifico la fecha para la publicación de registros aprobados señalando que, en el caso de Ayuntamientos para el estado de Guerrero, serían a más tardar el 02 de abril de 2024.

R E S U L T A N D O

¹ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf> En adelante la “Convocatoria”.

² <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APPLDF.pdf>

PRIMERO. Acuerdo de Admisión. En 29 de abril de 2024, una vez dada la cuenta del escrito mencionado en el párrafo que antecede, esta Comisión dictó el acuerdo de admisión, mediante el cual dicha queja fue radicada con número de expediente **CNHJ-GRO-582/2024**, a través del cual se notificó a las partes y se requirió a la autoridad señalada como responsable para que rindiera el respectivo informe circunstanciado, de conformidad con el artículo 42 del Reglamento de esta Comisión.

SEGUNDO. Informes circunstanciados. En fecha 1 de mayo, la autoridad señalada como responsable, rindió informe circunstanciado referido en el párrafo que antecede.

TERCERO. Vista a la parte actora y desahogo. En fecha 3 de mayo, esta Comisión dio cuenta del informe circunstanciado rendido por la responsable, donde se ordenó dar vista a la parte actora para que en el plazo de 48 horas manifestara lo que a su derecho conviniese, misma que no fue desahogada.

CUARTO. Cierre de instrucción. El 3 de mayo, habiendo sido debidamente sustanciado el procedimiento que nos ocupa, lo procedente fue declarar el cierre de instrucción, mismo que fue notificado a las partes en misma fecha.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas ambas de Morena, órgano

electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: “**GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS**”.

2. CUMPLIMIENTO.

La presente resolución se dicta en cumplimiento a lo mandado por la **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, mediante acuerdo de fecha 17 de abril del año en curso, emitido dentro del expediente **SCM-JDC-740/2024**, en la que determinó reencauzar a esta Comisión Nacional escrito de demanda presentada por la parte actora ante dicha Sala Regional; a efecto de actuar en los siguientes términos:

(...)

SEGUNDO. Reencauzar la demanda que dio origen a este juicio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en los términos y para los efectos precisados en el presente acuerdo.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto y 19 del Reglamento de la CNHJ de conformidad con lo siguiente.

3.1 Requisitos formales

El medio de impugnación fue recibido por esta Comisión, en el que se hizo constar el nombre de la promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y fue posible la identificación del acto reclamado, así como la autoridad señalada como responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos que impugna en su recurso, los agravios, se ofrecen pruebas y es visible la firma autógrafa, por lo que se considera colmado el requisito de formal previsto en el artículo 19 del Reglamento.

3.2 Legitimación

Esta Comisión tiene por colmado este requisito, en virtud de que la parte actora acompañó su escrito con las solicitudes de inscripción al Proceso interno de

Selección de la Candidatura a la Regiduría de Chilpancingo de los Bravo por lo que se posiciona en la titularidad del derecho que estima violentado lo que le permite emprender actos jurídicos en su defensa **respecto a dicho municipio**.

4. INFORME CIRCUNSTANCIADO

La autoridad responsable, es este caso, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos del artículo 42 del Reglamento, la autoridad señalada como responsable tienen la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder³.

Para demostrar la legalidad de su actuación, la autoridad responsable adjunta los siguientes medios de prueba:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la cédula de publicitación de la Convocatoria, consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDL/CDLNALL.pdf>

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el **ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE LECCIONES POR EL QUE SE AMPLIA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIONES DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN** consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APPLDF.pdf>

³ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

Por tanto, son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

5. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto⁴, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado, el cual consiste en:

- Los resultados a regidores para el Municipio de Chilpancingo, Guerrero para el proceso electoral 2023-2024.

5.1 Pruebas ofrecidas por la parte actora:

1. **La documental.** Consistente en la documentación relacionada con su inscripción al proceso electoral 2023-2024.

2. **Técnica.** Consistente en la captura de pantalla del OPLE.

⁴ Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”

3. **Técnica.** Link consistente en <https://morena.org/wpcontent/uploads/juridico/2024/CNVNAL2324.pdf>

6. AGRAVIOS

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

7. DECISIÓN DEL CASO

Ahora bien, dada la intrínseca relación de las alegaciones anteriores, el análisis de los agravios se realizará en conjunto. Lo anterior no causa perjuicio a la esfera jurídica de la parte actora, ya que lo trascendental es que se estudien todas las inconformidades presentadas; tal y como lo ha determinado la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

Dicho lo anterior, esta Comisión Nacional considera que son **inexistentes** los agravios expuestos en el recurso interpuesto por los **CC. Isis Cardoso Reyes y Abraham Rivera Delgado** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, en virtud de lo siguiente:

Análisis del caso.

Es menester de esta Comisión Nacional señalar que, los partidos políticos gozan del principio de autodeterminación de conformidad con los artículos 34 y 36 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, los cuales se encuentran definidos en sus documentos básicos, siendo estos la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos.

Lo que significa que, en caso de suscitarse controversias entre sus miembros, será a la luz de esos cuerpos normativos que la autoridad encargada de administrar justicia al interior del partido político dirima el problema planteado.

Bajo esta tesis, es menester de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señalar que la Comisión Nacional de Elecciones, es el órgano partidario facultado para la revisión y en su caso aprobación de solicitudes de registro, esto en virtud de lo previsto en el artículo 46, incisos e) e i), de nuestro Estatuto, el cual establece:

“Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

(...);

e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;

(...);

i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;

(...).”

Así como lo previsto expresamente en la misma CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que, tal y como lo manifiesta y acredita la parte actora, esta se inscribió para participar en los términos de la referida convocatoria.

En ese sentido, respecto a la supuesta vulneración de derecho de ser votado establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta infundado, ya que cabe señalar que la Sala Superior del TEPJF ha precisado que el derecho a ser votado no es absoluto, si no se encuentra modulado por otros de la misma entidad, como lo son el de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos previstos también a nivel constitucional en el artículo 41.

Ahora bien, esta Comisión considera que, para la resolución del presente asunto, es inexistente el acto que reclaman, y por lo tanto **INFUNDADO**, en virtud de que en el momento en el que impugnan una metodología de selección que no resulta aplicable para las candidaturas para cargos de elección popular municipales, es decir la integración de los ayuntamientos, lo anterior ya que las partes actoras manifiestan que en términos del apartado e) del artículo 44 del Estatuto de MORENA, las candidaturas a las regidurías debían elegirse bajo el método de

insaculación, método que de acuerdo a su dicho tuvo que haber sido publicado a través de canal oficial de este partido en la plataforma de YouTube, sin embargo, es dable afirmar que los recurrentes **parten de una premisa errónea**, pues la regidurías son integrantes de la conformación de un ayuntamiento, por lo que es evidente que **la designación de candidaturas para los ayuntamientos se realizaría por un método de elección popular directa y no como lo alega la parte actora**, bajo el principio de representación proporcional.

Aunado a ello, el inciso a) de la Base NOVENA de la Convocatoria estableció los términos en que las candidaturas a elegirse por el principio de mayoría relativa y **elección popular directa** se definirían en los términos previstos por esa base.

Por lo anterior, es evidente que existe un error en la interpretación por parte de los inconformes, en función a que, si bien el método de representación de lugares de las regidurías es a través de la representación proporcional, la forma de elección es directa, es decir, las regidurías siguen la misma suerte que las presidencias municipales en razón de que su postulación es en formula.

Por lo tanto, la mera interpretación subjetiva de la convocatoria no representa una vulneración real e inminente sobre la esfera de los derechos político-electorales de las partes actoras, de ahí que los argumentos vertidos no representan un menoscabo u ofensa reales, toda vez que la presunta omisión del proceso de selección que aducen que les causa agravio no va acorde con la candidatura para la cual aspiran.

En conclusión, al no existir materia para que sea posible emitir alguna determinación o acto sobre el cual, se deba resolver algún punto de derecho, esta Comisión estima que los agravios hechos valer por la parte actora resultan **infundados e inexistentes**.

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **INFUNDADOS** e **INEXISTENTES** los agravios presentados en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**